

DSMGT-592-2024

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaría de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	99999999-00000-5734659 del 21/11/2023
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 4294 del 30 de octubre de 2024 Por el cual se resuelve recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 75 del 29 de mayo de 2024 dentro del expediente administrativo No. 99999999-00000-5734659.
NOMBRE DEL NOTIFICADO	WILSON HUERTAS SOSA , identificado con cédula de ciudadanía No. 74.329.092
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	01 de noviembre de 2024
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	13 de noviembre de 2024
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	19 de noviembre de 2024
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 01 de noviembre de 2024 a la Dirección aportada en el expediente, esto es, Calle 7 No. 6-60 de Tocancipa – Cundinamarca, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación, esto es, al finalizar el día 20 de noviembre de 2024.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución No. 4294 del 30 de octubre de 2024, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectado por: Jorge Visbal – Profesional Universitario - DSMGT 

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3505
dirservicios.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

111 (Expediente comparendo N° 99999999-00000-5734659 del 21/11/2023)

DSMGT-516- 2024

Señor:

WILSON HUERTAS SOSA

Contraventor

Dirección: Calle 7 No. 6-60

Celular: 3104503314

Tocancipa – Cundinamarca

Asunto: Citación diligencia de notificación personal Resolución 4294 del 30 de octubre de 2024
"Por la cual resuelve recurso de apelación contra la Resolución 75 del 29/05/2024" expediente: N°
99999999-00000-5734659 del 21/11/2023 – WILSON HUERTAS SOSA

Cordial saludo,

Comendidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicadas en la Diagonal 17 No. 6-108 Piso 1 Ventanilla 9 del Municipio de Chía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución N° 4294 del 30 de octubre de 2024 "Por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la Resolución 75 del 29/05/2024 expediente: N° 99999999-00000-5734659 del 21/11/2023", proferido por Angélica María Robayo Acero, en calidad de Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, es relevante informar que dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, si a bien lo tiene, podrá autorizar expresamente que la notificación sea realizada vía correo electrónico para lo cual deberá remitir escrito expresando de forma clara los datos de notificación, escrito que deberá remitirse al correo jorge.visbal@chia.gov.co

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO

DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE

Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectado por: Jorge Visbal – Profesional Universitario - DSMGT 

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3505
direcciones.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO Nº 4294 DEL 30 OCT 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 75 DEL 29 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 99999999-00000-5734659”

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución N° 75 del 29 de mayo de 2024 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declaró contravencionalmente responsable al señor WILSON HUERTAS SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.329.092, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F Grado 1 y 152 “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.”, el vehículo automotor de placas DCH-607.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena CANCELAR la licencia de conducción del contraventor por el término de tres (3) años, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano WILSON HUERTAS SOSA, el día 29 de mayo de 2024 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 donde se le informo que, contra el referido Acto administrativo, procedía el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el día 29 de mayo de 2024 el ciudadano WILSON HUERTAS SOSA, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 152, en audiencia de fallo sustentó y presentó ante la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° 75 del 29 de mayo de 2024 de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

3. Que el día 25 de julio de 2024, la Oficina Contravencional resolvió el recurso de reposición presentado por el referido ciudadano, confirmando en su integridad la Resolución Número 75 del 29 de mayo de 2024.

4. Que a través de Auto remisorio del 29 de agosto de 2024, se ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 99999999-00000-5734659, adelantado contra del señor WILSON HUERTAS SOSA, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 152, para que la misma resolviera el RECURSO DE APELACIÓN, presentado en la audiencia pública de fecha 29 de mayo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor WILSON HUERTAS SOSA no conforme lo la determinación impartida por el a-quo impugna la providencia interponiendo de manera subsidiaria el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

“Haber en esta audiencia del día 29 de mayo no estoy de acuerdo con el fallo ya que el médico que me practicó el examen nunca ha respondido a la solicitud de aquí de movilidad y pues apelamos nuevamente creo que es el derecho que dice la Dra. nuevamente que hay que hacer. Por el momento esa es la parte inicial nuevamente dentro de este proceso”

III. CONSIDERANDOS:**2.1 PROBLEMA JURÍDICO**

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por parte del señor WILSON HUERTAS SOSA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró responsable por violación al reglamento de tránsito. En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver es: ¿incurrió en violación al debido proceso el ad quo al fallar declarando contravencionalmente responsable al recurrente por violación al reglamento de tránsito en su artículo 131 Literal F, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1696 del 2013 e imponiendo las multas del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1548 de 2012, y en consecuencia aplicando como sanción multa de ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y cancelación de la licencia de conducción por el termino de tres (3) años y si las pruebas revelan el cumplimiento de las plenas garantías? O en su defecto, ¿el acto administrativo objeto del presente, se emitió conforme a todas las garantías legales y constitucionales, conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente?

2.2 MARCO JURIDICO**2.2.1. COMPETENCIA**

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaría de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al señor WILSON HUERTAS SOSA, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

2.2.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencionales adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizarse dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) ARTÍCULO 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, precedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) Negrilla y mayúscula fuera del texto original.

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 24 de mayo de 2024 en diligencia de audiencia de fallo tal y como lo indica la norma.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

2.3 DEL CASO EN CONCRETO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por parte señor WILSON HUERTAS SOSA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaro contraventor por infringir el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F Grado 1 y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.", el vehículo automotor de placas FQM-689, a saber:

"(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. (...)"

2.3.1 DEL DEBIDO PROCESO

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), **así como de controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto). (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 21 de noviembre de 2023, fecha en la cual se le notificó al señor WILSON HUERTAS SOSA, conductor del vehículo de placas DCH-607, la orden de comparendo nacional N° 99999999-00000-5734659 por la infracción codificada como F por la Ley 769 de 2002 artículos 131 y 152.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor WILSON HUERTAS SOSA se presentó a audiencia el día 16 de enero de 2024, con miras de impugnar los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

En este orden de ideas, se debe destacar que revisadas cada una de las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso, se evidencia que cada una de las actuaciones surtidas por el ad quo en sede administrativa dentro proceso sancionatorio contravencional para el caso del ciudadano WILSON HUERTAS SOSA, se llevaron a cabo de conformidad con las normas legales y procedimentales, velando por la garantía de los derechos fundamentales del presunto infractor, siendo notificadas al recurrente todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite del proceso contravencional para que ejerciera su derecho de defensa, aportara pruebas, controvertiera y finalmente hiciera uso de los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De manera que hasta el momento, en lo que corresponde a las etapas surtidas en el proceso administrativo contravencional adelantadas en primera y segunda instancia, se ha garantizado los derechos del debido proceso, defensa, publicidad y contradicción del investigado (a) consagrados en los artículos 135, 136, 142 de la ley 769 de 2002 y los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 del 2011, por remisión normativa del artículo 162 de la Ley 769 del 2002 y su respectiva resolución.

Ahora bien, respecto a la valoración INTEGRAL de las pruebas que dan lugar a tomar una decisión definitiva por parte del ad quo, la segunda instancia al hacer una revisión del expediente, encuentra entre otras cosas que para el día 16 de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública de descargos en la cual el señor WILSON HUERTAS SOSA se presentó a rendir versión libre y así mismo conforme al procedimiento que trata el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, se abrió la etapa probatoria en el que se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio: El Despacho ordeno de oficio la práctica de las siguientes pruebas

- a. Informe de ampliación del agente de tránsito que realizó la orden de comparendo.
- b. Informe de ampliación del médico que realizó el examen de embriaguez.
- c. Concepto de medicina legal sobre los síntomas vs la determinación.

Teniendo en cuenta lo anterior vale la pena resaltar que dentro del plenario que obra en el expediente objeto de estudio, se hallan las siguientes pruebas recaudadas así:

- A. Formato de plenas garantías (Folio 3)
- B. Formato de consentimiento informado (Folios 5-6)
- C. Informe pericial de clínica forense (Folios 7-8)
- D. Formato de retención preventiva de licencia (Folio 9)
- E. Informe de ampliación del agente de tránsito (Folio 31)
- F. Respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folios 38 al 40)

Al respecto, se evidencia que la oficina contravencional, no baso su decisión analizando un solo medio probatorio, sino llevando a cabo la apreciación conjunta de los mismos, tal y como establece el Principio de la Sana Crítica y el artículo 176 del CGP que reza "**Apreciación de las pruebas**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"; en el mismo sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado, al respecto así: "El sistema de la sana crítica o persuasión

racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

2.3.2 ANÁLISIS DE LA CONDUCTA

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

a. De la conducta contravencional.

El artículo 131, literal F de la Ley 769 del 2002 establece los siguientes presupuestos, para que se configure la infracción objeto de estudio

a. Sujeto Pasivo: El conductor

b. Verbo rector u acción: (i) Conducir

c. Conducta reprochable: (ii) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De modo que, si se configuran los 3 elementos descritos en la conducta reprochable, la consecuencia jurídica es la sanción que el mismo literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte prevé al remitirse al artículo 152 de la norma ibídem, según el grado de embriaguez que presente el sujeto pasivo de la conducta, advirtiendo que en tratándose de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán y que todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así mismo, la norma estipula que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Conforme a lo indicado, al estudiarse el verbo rector de infracción que trata el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, es la acción de CONDUCIR, la cual es definida por la RAE como: “Transportar a alguien o algo de una parte a otra.”, y cuyos sinónimos se encuentra MANEJAR definido como: conducir (ll guiar un automóvil), de manera que, la persona que se tenga como presunto infractor de este tipo de infracción, debe estar realizando la acción inmediata de conducir y como conducta reprochable efectuar dicha actividad bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

En este orden de ideas, si al momento de requerirse una persona e endilgar una falta al ordenamiento de tránsito debe el agente de tránsito 1. Identificar plenamente la conducta, 2. Que la misma sea una

infracción y 3. Que haya plena identificación de quien la cometió, así que la acción de reproche recaer únicamente sobre el CONDUCTOR y que esté realizando la actividad de conducir bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicoactiva al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito.

En consecuencia, es claro que en el trámite del proceso contravencional quedó plenamente demostrado que se cumplieron los presupuestos necesarios para achacar la conducta al infractor, toda vez que en el desarrollo del procedimiento se llevó una extensa y clara exposición del análisis de cada una de las pruebas recaudadas, además de constatar para ese momento procesal, el contraventor no alegó ningún vicio, nulidad o exclusión de alguna prueba, de manera que con las suficientes razones de hecho y de derecho frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar sin apartarse el despacho de ninguna de ellas, se pudo concluir sin lugar a dudas que el señor WILSON HUERTAS SOSA era responsable contravencionalmente de vulnerar el artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito: "... Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas..."

2.3.3 DE LA VALORACIÓN PROBATORIA Y LA PLENITUD DE GARANTÍAS.

Con el propósito de solventar el recurso de alzada inicialmente esta Dirección debe cuestionarse ¿los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al proceso contravencional acreditan que el investigado incurrió en la conducta contraria a las normas de tránsito imputada?; interrogante que, a la luz del actuar procesal y probatorio efectuado por el fallado de primer grado debe resolver de forma positiva bajo los siguientes racionamientos:

Inicialmente, es de mencionar que, las decisiones de carácter sancionatorio sean en sede administrativa o jurisdiccional deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., art 173).

De esta manera es de manifestar que, contrario lo expuesto en el recurso de apelación por el presunto infractor, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con toda certeza que el señor WILSON HUERTAS SOSA el día 21 de noviembre de 2023, se encontraba conduciendo el vehículo de placas DCH-607 en estado de embriaguez, enmarcado en el primer grado de alcoholemia conforme al dictamen médico-legal, pruebas que fueron conocidas por el presunto infractor al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

De otra parte, sobre el procedimiento para determinar la embriaguez, la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna, mandato legal que fue cumplido por esa institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimientos para determinar dicho estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico.

Frente al procedimiento por alcoholemia, ese instituto mediante la Resolución 712 de 2016 adoptó la segunda versión de la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda la cual tiene el propósito de "establecer el procedimiento que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación clínica de embriaguez aguda, para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana a este respecto".

A la luz del reglamento traído a colación, este procedimiento está compuesto de las siguientes etapas: (i) "Recepción del caso", (ii) "examen médico forense" y (iii) "análisis, interpretación y conclusiones del informe pericial", la recepción consiste en recibir al examinado y brindarle la información preliminar sobre la prueba, el examen corresponde a la prueba forense como tal y, finalmente, las conclusiones del informe gravitan en el análisis y valoración de los hallazgos clínicos en la humanidad del ciudadano.

El examen clínico está descrito en el punto 7.2.4 de la Guía el cual consta de varias acciones de las que merecen acotación:

- a) La presentación de los documentos y del examinado por parte del médico, allí el forense desde el inició observará la actitud, apariencia, conducta y movimientos de la persona adicionalmente deberá verificar su identidad.
- b) Informar al examinado en qué consiste la prueba forense así como los procedimientos complementarios, objetivos e importancia dentro de las actuaciones judiciales o administrativas para de esta manera suscribir el consentimiento informado mediante el cual el examinado acepta participar en el examen clínico.
- c) Anamnesis: esta etapa consiste en una evaluación surtida entre perito y examinado en la cual se obtiene información útil para el informe, puede dividirse en el relato de los hechos y el cuestionamiento antecedentes, traumas, lesiones o síntomas que puedan denotar el consumo de alguna sustancia.
- d) Examen clínico propiamente dicho: inicia desde el primer contacto visual que tenga el perito con el examinado en el que se describen manifestaciones, alteraciones o trastornos que revelan la influencia de sustancias embriagantes, se hace referencia a la presentación, porte y actitud de la persona estudiada; el estado de su conciencia, orientación, memoria, atención, afecto, lenguaje, aliento u olores particulares, piel y tejidos; pupilas, convergencia ocular o la presencia de congestión conjuntival o nistagmus; hidratación de mucosas, conducta motora, etcétera.
- e) Conclusiones, tras delimitar los hallazgos el perito interpretará los resultados y llegará a la conclusión del estado de embriaguez, el cual en caso de ser positivo deberá delimitarse en uno de tres grados de acuerdo a los síntomas mínimos de cada uno de ellos.

Como se puede advertir, el examen clínico es una forma, no solo idónea sino, científica de determinar la influencia del etanol en cualquier ser humano además de encontrarse prescrita por el reglamento (Resolución 414 de 2002), aunado a esto, la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda estableció que la toma de muestra de sangre u otros serán necesarios en la medida en que el legista así lo considere de acuerdo al contexto del caso en concreto.

Concordante con lo anterior, cabe aclarar que, en el Capítulo VIII de su Título IV, la Ley 769 de 2002 consagró la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, disponiendo en su artículo 150 lo siguiente:

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este Artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas".

Al respecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Resolución N° 0414 de 2002, fijó los parámetros técnicos y científicos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, disponiendo en su artículo 1° los procedimientos que se pueden emplear, a saber:

"Artículo 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. (...)

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Resaltado fuera de texto original).

Ahora bien, dentro del dictamen médico legal se generaron unos hallazgos que son generales para el consumo de sustancias alucinógenas, en el caso concreto de la ingesta de etanol, el reglamento refiere lo siguiente:

"ETANOL. El sistema nervioso central es uno de los que más se afecta por la impregnación del etanol generando los efectos clínicos de mayor interés para el examen de embriaguez. La impregnación del encéfalo se realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental, como en la neurológica.

Inicialmente la acción depresiva ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones integradas; los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa tales como las habilidades y destrezas. Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio.

Estos hallazgos si bien deben ser registrados y considerados, no permiten por sí solos un diagnóstico concluyente sobre embriaguez alcohólica, el cual se fundamenta en:

El primer signo neurológico que se pone de manifiesto en la embriaguez alcohólica es el nistagmus posrotacional debido tanto a una acción periférica directamente en el sistema vestibular, como a la acción del alcohol sobre el sistema nervioso central. Este signo debe evaluarse cuidadosamente y analizarse en el contexto de cada caso, dado que también se presenta asociado con embriaguez de otra etiología (p. barbitúricos y difenilhidantoína) y con algunas patologías, o como una variante normal en una parte de la población general.

A continuación, se van presentando las alteraciones en la coordinación motora fina. (alteración evidenciada en las pruebas de movimiento punto a punto), sin otros trastornos mayores de la coordinación motora se califica como incoordinación motora leve y se asocia con primer grado de embriaguez.

La adiadococinesia (movimientos rápidos alternos alterados) se evidencia un poco más tarde, cuando hay mayor impregnación del encéfalo. Se debe a incoordinación de movimientos entre músculos agonistas y antagonistas, y califica la incoordinación motora moderada y se asocia con segundo grado de embriaguez, como se verá más adelante.

Se debe tener en cuenta que algunas personas con desórdenes motrices (síndrome de Parkinson, etc) pueden presentar esta prueba alterada debido a la akinesia o rigidez; igualmente, que existen otros factores que pueden generar su alteración (Ej. Esclerosis múltiple, tumores, lesiones en el cerebelo, entre otros.)

El aliento alcohólico; signo del área general, aparece casi simultáneamente con el nistagmus; la intensidad del olor varía con la naturaleza del líquido consumido y el tiempo transcurrido desde la ingestión. Algunas sustancias pueden atenuar, intensificar o enmascarar tal olor y la percepción depende de la sensibilidad olfatoria de quien lo explora. En caso de duda se deben realizar pruebas paraclínicas con el fin de precisar la etiología. La ausencia de aliento alcohólico en presencia de signos neurológicos de embriaguez debe orientar a un diagnóstico de embriaguez por sustancias diferentes al alcohol.

A medida que va progresando la impregnación del encéfalo se evidencia la alteración en la convergencia ocular. Su presencia de manera aislada, debe hacer pensar en una etiología diferente al etanol; se debe tener en cuenta que puede ocurrir en un porcentaje importante de la población debido a alteraciones oftalmológicas (estrabismo, ambliopía, oftalmopléjias, entre otras.).

La disartria es producto de la incoordinación de los movimientos linguales para la articulación correcta de las palabras. Su presencia denota una etapa más avanzada de impregnación de alcohol etílico y presupone la existencia de los otros signos ya mencionados.

Para mantener el equilibrio se requiere el funcionamiento adecuado de por lo menos dos de los siguientes tres mecanismos: 1. Confirmación visual de la posición, 2. Confirmación no visual de la posición (estímulo propioceptivo y vestibular) y a Integridad funcional cerebelosa. En tanto que en la embriaguez avanzada se van comprometiendo los tres mecanismos antes citados, se evidencian alteraciones en el equilibrio (prueba de Romberg) y anomalías en las pruebas para evaluar la marcha (prueba de tandem).

La prueba de Romberg positiva califica el aumento del polígono de sustentación como mecanismo compensatorio, indicando alteración del equilibrio, que se asocia a la embriaguez avanzada por alcohol, por otras sustancias (Ej. algunas benzodiacepinas, clorpromacina, carbamacepina, amitriptilina, algunos inhalantes y anésticos, marihuana, etc), o por diversas patologías del sistema nervioso. En crisis laberínticas se produce lateropulsión, mientras que en síndromes centrales es más frecuente encontrar retropulsión, aunque en algunas oportunidades hay lateralización en cualquier dirección.

La prueba de marcha en Tamden (punta-talón) alterada se califica como incoordinación motora severa. Se presenta en la embriaguez avanzada por alcohol y en la ocasionada por cannabinoides, metacualona, etc. Igualmente puede ser secundaria a paresias, parálisis, alteraciones en la sensibilidad propioceptiva, vértigo, etc. En los ancianos se puede asociar con los procesos degenerativos que comprometen la sensibilidad propioceptiva, fuerza y coordinación."

Con lo anterior, resulta evidente que el médico efectuó un examen acucioso el día de los hechos y de acuerdo con los hallazgos encontrados, emitió el análisis final, por tanto, el resultado del examen es lo suficientemente claro para determinar un grado específico de embriaguez, examen que además cumplió a cabalidad con los parámetros establecidos en la Resolución 712 del 2016 "Por la cual se adopta la segunda versión de la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda" expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo resulta importante precisar que si bien es cierto este despacho solicitó como prueba de oficio el informe de ampliación del médico que practico el examen de embriaguez para el día de los hechos, y que el mismo no compareció a ampliar su dictamen médico, no menos es cierto que en audiencia de pruebas y alegatos finales celebrada el día 02 de mayo de 2024 el presunto infractor desistió expresamente de dicho elemento de prueba. No obstante, el hecho de que dicha ampliación no se haya realizado, no invalida la legalidad y veracidad de dicho elemento probatorio puesto que el mismo se realizó conforme a los parámetros legalmente establecidos en la normatividad vigente.

De otra parte, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, cabe señalar que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia del investigado, el instituto de la carga dinámica de la prueba entendido como el deber que recae en aquel sujeto procesal en mejores condiciones de aportar las pruebas que acrediten sus afirmaciones, sin consideración de su posición, conlleva que corresponde a la parte interesada demostrar su dicho, es decir que, corresponde a la parte investigada en un proceso sancionatorio como el presente, allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad, situación que no sucedió en el presente asunto, toda vez que el contraventor no presentó prueba alguna que soportara su dicho o en su defecto que desvirtuaran la comisión de la conducta contravencional endilgada.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos dentro del recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del mismo, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando no se expuso ni probó ningún argumento que desestime la declaratoria de la responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el día 29 de mayo de 2024, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho endilgado al señor WILSON HUERTAS SOSA, conductor del vehículo de placa DCH-607, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas, por tanto, para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **RESOLUCIÓN NÚMERO 75 DEL 29 DE MAYO DE 2024** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declaró contravencionalmente responsable al ciudadano **WILSON HUERTAS SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.329.092, por violación al reglamento de tránsito en su artículo 131 Literal F, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor **WILSON HUERTAS SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.329.092, el contenido del presente proveído conforme a los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el presente expediente a la primera instancia, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectado por: Jorge Visbal – Profesional Universitario - DSMGT 